#### **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicado	05-001-40-03-016-2020-00477-00
Demandante	HÉCTOR DARÍO CASTAÑO LARREA
Demandado	HENRY HURTADO ARANGO Y OTRA
Asunto	INADMITE
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 0621

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P, en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la presente **DEMANDA** para que, dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

**PRIMERO**: Informará por qué razón el documento allegado para el cobro tiene enmendaduras en los campos que hacen referencia a la calidad en la que actúa el señor **HENRY HURTADO ARANGO** y a la fecha de su suscripción. De ser el caso, aportará las pruebas que acrediten tal información.

**SEGUNDO**: Aclarará lo que corresponda respecto a la dirección de correo electrónico referida en el poder, como quiera que la misma no aparece reportada en el Registro Nacional de Abogados.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, discriminará las pretensiones separando el valor total de cada canon adeudado e indicará la fecha de exigibilidad de cada uno, conforme el tenor del título ejecutivo allegado para el cobro.

**CUARTO:** Adecuará el numeral 4 del acápite de pretensiones en el sentido de indicar de forma expresa el valor correspondiente a la sanción que se pretende cobrar (Art. 82 Nral. 4 C. G. P.).

**QUINTO:** Conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar (demandados), informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

Por analogía de lo establecido en el artículo 93 numeral 3º del Código General del Proceso, deberá presentar la demanda nuevamente integrada en un sólo escrito.

Por lo expuesto y conforme lo dispone los artículos 82,89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

#### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda **EJECUTIVA,** por los motivos antes mencionados.

**SEGUNDO:** La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

## MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

**JUEZ** 

L.S.Z. Firmado Po

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por ESTADOS # \_\_\_\_\_80\_\_\_\_

Hoy, 20 de agosto de 2020 a las 8:00 a.m.

DIANA CAROLINA PELAÉZ GUTIÉRREZ

SECRETARIA

# MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ JUEZ JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **020f891cbcb8e3433bf7e80d5942c2053744c9101970c6ecef30d8b347951ae1**Documento generado en 18/08/2020 05:38:37 p.m.